

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Aprobando el Reglamento de Armas y Explosivos

(Continuación: Véase B. O. núm. 17)

Importación

Artículo 91. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto.

Artículo 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marca de los Bancos de Prueba reconocidos serán remitidas por la Aduana al de Eibar; si éste no las marca con sus punzones por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Artículo 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos o cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de Armas o Comandante del puesto de la Guardia Civil de su residencia, expresando el número y clase de aquéllas y el punto de frontera, puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquel escrito reseña de la licencia o documento que le autoriza para llevarlas.

En ambos casos, si la Guardia Civil, por sus propios informes, nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Artículo 94. Para aquellos que personalmente trajeren armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

Para cortas y largas de cañón estriado

A) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia Civil, al entrar en territorio nacional, se la extenderá.

B) Si tienen guía de pertenencia y carecen de la licencia correspondiente, la Guardia Civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino, en cuya Intervención quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

C) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas largas de cañón estriado con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos o directamente por el interesado, puede expedir el Director general de Seguridad; facultará, las que en él se reseñen, para llevarlas durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso, las armas quedarán depositadas en el cuartel de la Guardia Civil, a los efectos del artículo 123.

Para escopetas

D) Regirán las mismas normas que en los apartados precedentes para las demás armas no indicadas en los mismos.

Circulación por el territorio nacional

Artículo 95. Los envases no pueden contener más de veinticinco armas ni llevar con escopeta armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada veinticinco armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopeta de caza.

Cuando la expedición sea tan sólo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de veinticinco y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Artículo 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia de primera, segunda o tercera categoría de que estuviera provisto el destinatario, o la gratuita o documento que le autorice para adquirirla.

Artículo 97. Cuando lo estime oportuno, la Guardia Civil del punto de partida puede aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes, sin necesidad de abrir los envases. Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, éstas han de ser precintadas por la fuerza de este Instituto, que presenciara precisamente el empaque de las cajas que precinte, comprobando su contenido.

Si se trata de escopetas de caza, pueden serlo por los fabricantes y comerciantes, bastando que la Guardia Civil compruebe que así se efectúa.

Artículo 98. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, posesiones españolas en África y zona del Protectorado de España en Marruecos se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este Puerto, y una vez que surta sus efectos, se enviará a la del desembarco.

Artículo 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado, no podrá entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia Civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia Civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza de cañón no estriado pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia Civil, siempre que los precintos del envase estén intactos, pero éstos no podrán ser partidos ni los envases abiertos sino a presencia de aquélla, que extenderá las guías oportunas, cuando así procediere. La recepción se firmará como queda indicado anteriormente.

Artículo 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza, siempre que presenten la licencia correspondiente del mandante y previa guía de circulación que ha de extenderseles. En

ningún caso armas cortas o largas de cañón estriado.

Artículo 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente, con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia Civil, que precintará los envases.

Artículo 102. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia Civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrá también, dando cuenta a la Guardia Civil, dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándoles con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba; esta autorización será valedera para tres días si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia, y por ocho en otro caso, y será comunicada a la Guardia Civil.

Artículo 103. Los particulares pueden prestar sus armas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, si se trata de escopeta de caza, con una autorización para su uso durante diez días.

Viajantes

Artículo 104. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia Civil las circunstancias personales de los viajantes que nombren, y que asumen la responsabilidad en que puedan incurrir por las infracciones de este Reglamento.

Si el viajante es de casa extranjera, deberá tener previo permiso especial del Director general de Seguridad, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no puede llevar más que un arma corta o larga de cañón estriado y sin que en conjunto exceda de seis el número de ellas y de cuatro el de escopetas de caza.

Para ello, la Guardia Civil les expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisieran visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía.

Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia Civil de la localidad en que ésta tenga lugar para que lo anote en la guía.

Artículo 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad, pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia Civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que hayan de efectuarlo.

Artículo 106. En caso de que los viajantes vayan al extranjero, se les expedirán las guías de circulación corrientes, en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia Civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe.

CAPITULO VIII

Armas, piezas y permisos especiales

Artículo 107. Se considerarán como de guerra:

- a) Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército nacional o en los extranjeros.
- b) Las que tengan dispositivo ametrallador.
- c) Las pistolas y revólveres a los que puedan adaptarse culatín.
- d) Aquellas que el Ministro del Ejército, Marina y Aire declaren como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio, a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, organismos oficiales y personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Artículo 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo General de Policía, provistos de un permiso especial para cada una de ellas que expedirá el Ministro del Ejército, si pertenece al Ejército; el de Marina, si a la Armada; el del Aire, si a Aviación, y el Director general de Seguridad, si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlo.

Artículo 109. El Director general de Seguridad puede autorizar al Tiro Nacional para tener en sus locales, tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para el entrenamiento y concursos; la petición reseñando aquélla ha de ser hecha por conducto de la Junta Central de dicha Asociación. También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra, con los mismos fines; la petición, con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia Civil expida la guía de pertenencia.

Artículo 110. Se prohíbe adaptar a las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia. Esta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro-registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia Civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros "Flobert" podrán adquirirse libremente.

Artículo 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán por excepción tener cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Artículo 112. El permiso especial indispensable para que no se considere como depósito la tenencia de armas cortas o largas de cañón estriado será expedido por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados; por el Director ge-

neral de la Guardia Civil, a los de este Instituto, y por el Director general de Seguridad, en los demás casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las armas a que unos y otros se refieran.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de tres, cuando pertenezcan a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en los Parques de Artillería más próximos a la residencia de su propietario, y en los cuarteles de la Guardia Civil en los demás.

CAPITULO VIII

Armas blancas

Artículo 113. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

- a) Las que se conserven en Museos oficiales.
- b) Las fabricadas hace más de cien años.
- c) Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.
- d) Las destinadas a servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.
- e) Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.
- f) Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de once centímetros, medidos del reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industrias, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y de los que hubiesen sufrido condena o corrección por el delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos que, aun siéndolo, no excedan de 11 centímetros de longitud, medidos como se dice anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales, y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guías de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contiene, para que en todo momento sea posible su comprobación.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 246

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Por la presente advierto a los señores Alcaldes y fuerza de la Guardia Civil de esta provincia que tan pronto como tengan conocimiento de la caída de un globo en sus términos municipales deberán comunicarlo a la Jefatura del Aire de la 4.ª Región, haciendo entrega de ellos a la Maestranza de Agoncillo (Logroño).

Zaragoza, 19 de enero de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 267

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Por el presente se cita y emplaza al funcionario de Telégrafos D.ª María Pablo Erice, telegrafista, la cual se halla en ignorado paradero, para que en el término de ocho días comparezca a recoger y contestar el correspondiente pliego de cargos ante este Juzgado instructor de depuración administrativa de Telégrafos (sito en el Palacio de Comunicaciones de esta capital), haciéndole saber que de no comparecer en el plazo legal de ocho días se proseguirá la tramitación de su expediente sin más citarle ni oírle, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1942.—El Juez instructor núm. 3 de Telégrafos, Pascual Hernández.

Núm. 270

Confederación Hidrográfica del Ebro

AGUAS.—Nota-anuncio

D. Roberto Lamit, en representación de «Aluminio Español», S. A., solicita aprovechar 50 metros cúbicos de agua por hora del río Gállego, con destino a la refrigeración y a las calderas de vapor de las instalaciones de su fábrica en los términos municipales de Cartirana y Sabiñánigo, con arreglo al proyecto presentado por dicho peticionario, suscrito en Sabiñánigo en 25 de noviembre de 1941 por el Ingeniero de Caminos D. Walter Mac Lellán. Este proyecto, en esencia, se reduce a lo siguiente:

La casa de máquinas o central elevadora se emplaza en la margen derecha del Gállego, inmediatamente aguas abajo de una pasarela sobre este río y aguas arriba de la desembocadura del barranco de Tulivana; en ella se cobijan dos grupos motor eléctrico bomba centrífuga de 28 HP. que impulsan el agua por una tubería hasta un depósito de decantación y distribución. La tubería de impulsión es de fundición de 175 milímetros de diámetro interior, y va enterrada para mayor protección.

Todas las obras están en terrenos de dominio público y en fincas propiedad del peticionario.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan formular reclamaciones contra la petición en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, 26, Zaragoza), donde estará de manifiesto el correspondiente proyecto.

Zaragoza, 20 de enero de 1942.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 271

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Circular

De gran interés para todos los señores Alcaldes-Pre-sidentes de las Juntas Agrícolas de esta provincia

La Dirección General de Agricultura ordena a esta Jefatura el cumplimiento de varias instrucciones en relación con la Ley de 5 de noviembre de 1940 sobre la realización de las labores de barbecho y siembras de primavera, declaradas de utilidad e interés nacional, con el fin de que éstas se efectúen en las épocas más oportunas y en la mayor extensión posible.

Del contenido de dichas instrucciones entresacamos lo siguiente:

1.ª Las Juntas Agrícolas ordenarán a los cultivadores de su término municipal que las labores de barbecho comiencen inmediatamente para los terrenos que se dediquen al cultivo de leguminosas de primavera, y antes del 15 de febrero para los no aptos para estos cultivos; labores que seguirán realizándose sin interrupción, a no ser que causas justificadísimas, que apreciará esta Jefatura Agronómica, impidan su material realización, ya sea por exceso o falta de lluvias, heladas, etc.

2.ª De acuerdo con el art. 4.º de la Ley, deberá considerarse apta para barbechar toda finca que lo hubiera sido alguna vez desde el año 1900, aunque en los últimos años no hubiese sido objeto de labores de barbecho.

Las superficies que deban de barbecharse son las indicadas en el referido art. 4.º, teniendo en cuenta que en aquellas zonas en que no se labra a dos hojas deberá incrementarse su superficie en la proporción ordenada en el apartado b) del mismo artículo de la Ley.

3.ª La cantidad y calidad de las labores de cada predio lo será según uso y costumbre de buen labrador, considerándose como no realizadas, e incursas por lo tanto en penalidad, las que no cumplan las anteriores condiciones.

4.ª Quedan autorizados los Ingenieros-Jefes, de acuerdo con lo que previene el apartado a) del artículo 8.º de la Ley, para imponer, mediante rápido expediente, sanciones de 250 pesetas por primera vez, y de 500 pesetas en caso de reincidencia, a aquellos cultivadores que no comiencen los barbechos en las fechas señaladas.

5.ª A partir del próximo día 25, esta Jefatura Agronómica procederá a girar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de cuanto anteriormente se ordena.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 20 de enero de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 255

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Alimentación, Precios y Mercados

Anexo a la circular núm. 252

Habiéndose padecido error en la impresión de la circular núm. 252 referente a precios de azulejos, deberá ésta entenderse rectificada en la siguiente forma:

Página	LINEA	DICE	DEBE DECIR
1. ^a	17 (azulejo 2. ^o).....	encuadrado	escuadrado
1. ^a	22 (azulejo clase O)....	las mismas	la misma
1. ^a	27.....	15 por 100	7'5 por 100
1. ^a	28.....	30 por 100	15 por 100
1. ^a	Columna 1. ^a , líneas 1-15	azulejos	azulejos cantos lisos
2. ^a	Columna 2. ^a , líneas 3-8	ángulo moldura corriente	ángulo moldura blanca corriente
2. ^a	Columna 2. ^a , línea 49..	ángulo Escocia interior 5×5-360	ángulo Escocia interior 5×5-370
2. ^a	Línea 60.....	en un 20 por 100	en un 30 por 100
2. ^a	penúltimo párrafo, línea 2. ^a	se efectuará	se facturará

Por otra parte, habiéndose comprobado las dificultades que presenta el estampado con un sello en tinta al dorso de cada azulejo, dispuesto en la citada circular, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Oficina de Precios y previo informe de la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos, ha resuelto que la municipalidad de origen y la palabra «España» se señalen directamente por los fabricantes en el prensado de las piezas para los de clase primera, dos trazos para los de clase segunda y tres trazos para los de clase tercera.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 254.

Sección: Alimentación, Precios y Mercados
CIRCULAR NUM. 265

Constitución y funcionamiento de las Juntas Provinciales para fijación de precios

A fin de evitar retrasos en la fijación de los precios que hayan de regir en cada provincia para el público, para aquellos artículos en que por disposición ministerial o de esta Comisaría General que se hayan especificado detalladamente cuáles han de ser, en lo sucesivo, de acuerdo con lo dispuesto por la Junta Superior de Precios, en cada Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes se constituirá una Junta que estará integrada por el Excmo. Sr. Gobernador civil como Presidente de la misma; el Secretario de la citada Delegación, como Secretario; un representante de la C. N. S. provincial perteneciente al Sindicato correspondiente al artículo que se va a proponer tasar; tres afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S.; tres funcionarios o empleados (uno de ellos ha de ser precisamente militar, Jefe u Oficial), siendo condición precisa que estos últimos seis vocales sean padres de familia numerosa, un mayorista y un detallista (estos dos últimos con voz, pero sin voto).

La misión de esta Junta consistirá en estudiar y proponer a esta Comisaría General el precio justo y único que haya de regir en toda su provincia al público para aquellos artículos en que por una disposición ministerial o de esta Comisaría General se les señale el precio-base. A fin de conseguir esta igualdad de precios en toda la provincia,

los almacenistas de la misma formarán una caja para poder compensarse de los gastos que puedan tener por las mayores o menores distancias a recorrer las mercancías hasta los puntos de destino, el cual estará bajo la fiscalización de la respectiva Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes. La Junta propondrá el mismo precio para toda la provincia, como se indica, con la sola excepción de los pueblos productores del artículo que se vaya a tasar y ser consumido por los mismos, los cuales lo tendrán inferior, debiendo proponérmelo también y enviarme la relación nominal de los mismos.

Dichas Juntas, inmediatamente de conocer el precio base y la clasificación de sus respectivas provincias en productoras, alibles o deficitarias, según órdenes que con antelación suficiente reciban de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, calcularán, a partir del ya citado precio-base, el que deba corresponderle a la mercancía para su venta al público; las Juntas de las productoras y alibles, teniendo en cuenta que los artículos han de ser consumidos en su misma provincia y las deficitarias o receptoras sin olvidar que los productores los recibirán desde el almacén del productor de la provincia que ha de abastecerla, o sobre fábrica, según se trate de productos agrícolas o transformados.

El precio de venta al público de aquellos artículos que en mayor o menor cantidad se pueden producir en las provincias deficitarias será de competencia única y exclusiva de esta Comisaría General.

Para aquellos artículos que se les señale el precio-base y las provincias puedan recibirlos libremente, por no estar intervenidos, las Juntas también propondrán el precio de venta al público, teniendo en cuenta los gastos desde el punto de origen.

Las ya indicadas Juntas exigirán para determinados gastos (como arbitrios municipales, transportes por ferrocarril, carretera o vía marítima, fletes, seguros, etc.) documentos oficiales, sellados y firmados cada uno por el Jefe del Organismo correspondiente, en los que se haga constar que son los que están en vigor y por tanto los que se aplicarán a la hora de realizarlos; igualmente harán para los que se originen por la carga y descarga de los carros, camiones o vagones, teniendo especial cuidado al confeccionar los correspondientes escandallos que hayan de enviar con tiempo suficiente a aquel en que el artículo se vaya a lanzar al mercado, a esta Comisaría General, el ir marcando los gastos por el orden exacto en que en la práctica se vayan produciendo, a fin de que éstos y los documentos anteriores sirvan como justificantes de los mismos a esta Comisaría General, quien en definitiva procederá a aprobarlos o rectificarlos.

De todas las reuniones que celebre cada Junta para proponer a esta Comisaría los precios que hayan de regir al público se levantará un acta en que se hará constar todo lo tratado y gestiones efectuadas, de las cuales se enviará una copia con todos los justificantes originales unidos a la propuesta del precio, resolviendo en definitiva este Organismo en el plazo máximo de ocho días, en la inteligencia de que de no hacerlo se entenderán como aprobados provisionalmente los presupuestos.

Las Juntas han de eliminar totalmente aquellos gastos intermedios que no sean absolutamente imprescindibles.

Para la fijación de mermas se aplicarán solamente aquellas que están reconocidas oficialmente en la "Gaceta de Madrid" de 27 de enero de 1907 (Orden de 26 del mismo mes), según las mayores o menores distancias a que se vayan a transportar y época en que se realicen (verano o invierno).

En cuanto a los márgenes comerciales de mayoristas y detallistas propondrán también la Junta de justos hasta que esta Comisaría determine los generales, añadiéndoles un 0'25 por 100 más por las pequeñas variaciones que pudieran sufrir en la práctica las partidas calculadas, debiendo hacerse constar así a los interesados para evitar posibles reclamaciones posteriores y ajustándose dichos márgenes comerciales a lo dispuesto en mi telegrama postal número 67.834 de 26 del pasado septiembre.

Para provincias que han de consumir sus propios artículos

$$Pb + A + c + t + d + m + bm \text{ de } (Pb + A + c + t + d) = Pd.$$

$$PD + g + b \text{ de } (PD + g) + a = Vp.$$

En que:

Pb = Precio-base en almacén productor o en fábrica, según se trate de productos agrícolas o industriales.

A = Arbitrios municipales de salida en pueblos de origen, si los hay.

c = Carga desde almacén a medio de locomoción que se emplea.

t = El costo de la clase de transporte que se use, hasta el almacén de mayorista.

d = Descarga en almacén mayorista siempre que éste no venda a detall antes de almacenar la mercancía.

m = Mermas oficiales, para los artículos que las sufran, calculadas sobre el valor del precio-base.

m de $(Pb + a + c + t + d)$ = Beneficio mayorista.

Pd = Precio de mayoristas a detallistas.

g = Gastos detallados de cada partida por el orden exacto en que se vayan produciendo, hasta puesta la mercancía en domicilio del detallista.

b de $(Pd + g)$ = Beneficio del detallista.

a = Arbitrios municipales, si los hay.

Vp = Precio de venta al público.

Para provincias que hayan de recibir el artículo

$$Pb + g + t + m + tam + dam + bm \text{ de } (Pb + g + t + d + dam) = Pd.$$

$$PD + g + b \text{ de } (PD + g) + a = Vp.$$

En el que:

Pb = Precio-base en almacén productor o en fábrica, según se trate de productos agrícolas o industriales.

g = Gastos detallados de cada partida por el orden exacto en que se vayan produciendo hasta la puesta de la mercancía sobre medio de locomoción que se vaya a emplear.

t = Gastos de transporte que se emplee hasta su llegada a destino.

m = Mermas oficiales, para los artículos que las sufran calculadas sobre el valor del precio-base.

d = Gastos de la descarga del medio de locomoción que se haya empleado (caso de ser por vía marítima, habrá que agregarle todos los gastos propios y justos que origina el puerto) hasta el transporte que se vaya a emplear ahora para llevar la mercancía al almacén del mayorista, siempre que éste no venda al detallista sobre estación o muelle.

tam = Gastos de transporte que se emplee hasta el almacén del mayorista, si, como se dice en el párrafo anterior, no se vende al detallista sobre estación o muelle.

dam = Gastos de descarga en almacén mayorista.

bm de $(Pb + g + t + d + tam + dam)$ = Beneficio del mayorista.

Pd = Precio de mayorista a detallista.

g = Gastos detallados de cada partida por el orden exacto en que se vayan produciendo hasta puesta la mercancía en domicilio del detallista.

b de $(Pd + g)$ = Beneficio del detallista.

a = Arbitrios municipales, si los hay.

Vp = Precio de venta al público.

Las letras t y g serán calculadas en la media proporcional aplicada a las cantidades en kilogramos que se vayan a recibir de cada artículo.

Si por causas imprevistas recibieran sólo la mercancía del punto que origina más gastos en la propuesta para el mes siguiente, me propondrán se carguen las pérdidas habidas en el mes anterior por estos conceptos.

Teniendo en cuenta en la práctica quién es el que proporciona los sacos, cuando se requiere este envase se añadirá en las fórmulas en el sitio correspondiente el factor de que, según informes del Sindicato Textil, ha de ser calculado precisamente en un 50 por 100 del valor de su precio oficial.

Las provincias que hayan de recibir se entenderán directamente con los exportadores a fin de obtener los datos precisos y justos hasta la puesta de la mercancía sobre el medio de locomoción que se vaya a emplear.

Lo que comunico a V. E. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1942. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 268

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Precios máximos para la venta al público, en Zaragoza y su provincia, de pescados frescos:

Abadejo, 4'70 pesetas kilogramo
 Acedías, 3'40
 Agujas, 2'90
 Almejas corrientes o chirilas, 2'90
 Almeja fina, 4'90
 Andarinas o nécoras, libre.
 Anchoa, boquerón o bocartes, burros o rabusof, 2'90
 Anguilas, 3'40
 Angulas, 29'90
 Arañas, 3'40
 Atún, 5'90
 Babosas o chochas, 2'90
 Bacalao, 2'90
 Berorellas o brótolas, 2'90
 Besugo, 5'40
 Bigaros, libre.
 Bocas, id.
 Bonito o albacola, 5'90
 Borriquetes, 3'40
 Brecas, cacuchos o pajeles, 3'10
 Boga, caramel, charret, garret, callet o yarret, 2'90
 Brujas o gallos, todos los tamaños, 4'90
 Burel, jurel o chicharro, 2'40
 Caballas, verdel, xarda y vicu, todos los tamaños, 2'90
 Calamares, 9'90
 Cananas, boladores, o potas y jibias, 2'90
 Capuchas o raya, 2'40
 Cangrejos de mar y río, libre.
 Carabineros, 6'90
 Cazarotes, libre.
 Castañeta, palometa, pardo y japuta, 3'45
 Cazón, gato mielga pintarroja, y escola, 3'65
 Centollos, 5'90
 Cigalas, 7'90
 Cintas o morralla, 2'40
 Congrio, 5'40
 Corvina, sin cabeza, 4'40
 Cucas, 2'40
 Chanquetes, libre.
 Delfin, 3'90
 Dentón sin cabeza y pardo o machote sin cabeza, 3'90
 Dorada, 3'40
 Escrofina, 3'40
 Espadín, 2'40
 Española, 3'90
 Fanecas, 2'65
 Galeras, 2'40
 Gallinas, escacho, garnéu o rubio, 2'90
 Gambas crudas o cocidas, 5'90
 Langosta, 24'90
 Langostinos, 29'90
 Lenguado, baita-lubina, róbalo, 11'90
 Lisa, mujol o mujos, mules o corcones, 3'40
 Lija, 2'40
 Marrajo, 3'90
 Mejillones, 1'90
 Melva, 3'40
 Merluza de más de un kilo, sin cabeza, 8'90
 Mero, 6'90

Ostras, libre.

Panchos, 3'40

Peces de río, 3'40

Percebes, 4'90

Pescadilla hasta 200 gramos, 3'90

Pescadilla de 200 a 1 000 gramos, 5'40

Nota.—Se permite en la clasificación de pesos de las dos clases de pescadilla citadas una tolerancia de un 5 por 100.

Pez espada, 5'90

Pez martillo, relojes o sanmartinho, 2'40

Pez palo, 4'40

Pulpo, 2'65

Quisquillas, 7'90

Rape (colas), 6'90

Rape (cuerpos), 3'40

Ratas, 3'90

Reos o truchas, 10'90

Rodaballos o pratosas o turbo, 5'90

Rumbeles, todos los tamaños, 2'90

Sabales, 2'90

Sables, 2'65

Salmón, 17'90

Salmonetes, 7'25

Sardinias o alachas, sardinilla o parrucha, 3'40

Tortuga, 2'90

Nota.—Estos precios de venta al público se entienden incluidos todos los gastos y beneficios, incluso los arbitrios municipales, etc., no pudiendo hacerse ninguna modificación en los mismos para los pueblos. En la plaza de Zaragoza, y en todas aquellas otras donde también se efectúan subastas, forzosamente ésta comenzará con el descuento del 15 por 100 del precio que la misma tenga marcado para el consumo público.

Siendo criterio firme de la Junta Superior de Precios el mantenimiento a todo trance de las tasas fijadas, se practicará una gran y continua fiscalización, poniendo a los infractores a disposición del fiscal de Tasas y adoptando las medidas necesarias para evitar que en los pueblos se vulneren las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 19 de enero de 1942.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 250

EJEA INGLES (Gregorio), natural de Alcañiz, vecino de Zaragoza (Quinta Julieta, 120), de 42 años, soltero, camarero; y

BERNAL SIMON (Eugenio), natural de Allepuz, vecino de Zaragoza (calle del Sepulcro, núm. 11, 2.º), de

20 años, soltero, calderero, cuyo paradero se ignora, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad, en méritos del ramo de situación dimanante del sumario número 257-1941, sobre estafa.

Núm. 249

MARIN FRANCO (Teresa), de 33 años, natural de Cariñena, soltera, prostituta, domiciliada últimamente en esta ciudad (calle de San Pablo, núm. 95, 1.º), y cuyo paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en méritos del sumario núm. 228-1940, sobre hurto.

Juzgados de primera instancia

Núm. 274

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 239/1941, sobre estafa, contra Angel Lapeña Gonel, que tuvo su domicilio en Madrid (calle de Hernani, 77) y actualmente se ignora, se notifica por medio de la presente a dicho procesado que por auto fecha 31 de diciembre pasado fué declarado terminado el referido sumario, y se le emplaza por medio de dicha cédula a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad por medio de Abogado y Procurador que le defiendan y representen, con apercibimiento que de no verificarlo le serán designados de oficio.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 252

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que a las doce horas del día 23 de febrero próximo tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de la finca urbana que a continuación se describe, propiedad de D. Juan Gil Burguete, vecino de Asín, a quien le ha sido embargada para hacer efectiva la multa de 1.000 pesetas que le fué impuesta por el señor Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, por infracción del Reglamento de Epizootias:

Casa en la calle de Pantomina, del pueblo de Asín, compuesta de un piso y planta baja, que linda: por derecha, con Francisco Gil Burguete; por la izquierda, con Vicente Abadía, y por la espalda, con corral de Francisco Gil Burguete. Tasada en 6.840 pesetas.

Y se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará en las mismas condiciones señaladas para la primera y que se expresan en edicto de este Juzgado publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 5 de diciembre último, excepto el tipo de subasta, que será el de tasación, con la rebaja del 25 por 100.

Dado en Ejea de los Caballeros a dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 272

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de Tarazona;

Hago saber: Que en el expediente instado por don Manuel Casanova Expósito para inscribir a su favor el dominio de la casa número 11 de la calle de la Reliquia, de esta ciudad, que se describe en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 20 de noviembre de 1941, se ha acordado citar por tercera vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 21 de dicho mes de noviembre, comparezcan ante este Juzgado alegando y probando su derecho; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a catorce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio Cano.—Ante mí, Angel Astray.

Juzgados municipales

Núm. 233

URREA DE JALON

D. Manuel Cobos Lejona, Juez municipal ejerciente de la villa de Urrea de Jalón;

Hago saber: Que en méritos de diligencias sumariales que se han instruido a virtud de haberse encontrado el cadáver de un hombre muerto de inanición y frío en una cueva perteneciente a este término municipal, y como quiera que desde el día 14 de los corrientes en que fué encontrado no se ha podido identificar dicho cadáver, de conformidad con lo dispuesto en el art. 341 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, y puesto que a dicho cadáver se ha dado sepultura en el Cementerio de esta villa, se pone de manifiesto las prendas de vestir (pues carecía de documentación, a fin de que ellas puedan servir oportunamente para hacer la identificación de dicho cadáver, y que son las siguientes:

Datos acerca de la persona

Un hombre de unos 60 años de edad, y su estatura de 1'60 metros aproximada, de una delgadez extrema, piel sin equimosis en ninguna región que indicase lucha o violencia, habiendo sido su muerte real.

Prendas que vestía

Chaqueta y pantalón azul, todo ello muy ajado.

En su consecuencia, se hace constar que dichas prendas estarán de manifiesto en este Juzgado municipal, hasta tanto ordene la Superioridad lo que crea más acertado, y se invita a las personas interesadas del imperfecto a que comparezcan a reconocerlas y demás efectos.

Dado en Urrea de Jalón a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez municipal, Manuel Cobos.—El Secretario, Manuel García.

TIP. HOGAR PIGNATELLI